



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR. HH y E/LMT

Abancay, 10 JUN. 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N°08 -2024-GRAP/07.01/D.RADM/OF.RR.HJHYE/MCS de fecha 20 de mayo del 2024, elaborado por la Abogada de Recursos Humanos y Escalafón, sobre desnaturalización de contrato de Locación de Servicios, presentado por la señora Marilyn Azurin Medina, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 191 de la Constitución Política del Estado, señala que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con los Art, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley 27867 y sus modificatorias Leyes 27902 y 28013, que establece que los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos e igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, Mediante escrito Sige N°13247-2024, de fecha 07 de mayo del 2024, la usuaria Marilyn Azurin Medina, solicita la desnaturalización de mi contrato con objeto de obtener la: Desnaturalización de mi relación laboral – terceros, que ha iniciado el 08 de noviembre del 2021 hasta la actualidad, realizando labores de naturaleza permanente, en forma ininterrumpida bajo subordinación y en jornada completa ejerciendo labores de apoyo administrativo, para la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, la recurrente manifiesta haber "laborando" para el Gobierno Regional de Apurímac del 08 de noviembre del 2021, hasta la actualidad, teniendo una supuesta relación contractual de subordinación y prestación personalísima. Sin embargo, se evidencia que, la relación se dio bajo la modalidad de Locación de Servicios, siendo esta modalidad de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los Artículos 1764° a 1770° del Código Civil, sin que en esta modalidad exista dependencia laboral, relación o subordinación;

Que, sobre el particular debemos entender que, son tres los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten indubitablemente: a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia; cómo se puede observar de la citada definición, la modalidad de locación de servicios, con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales, que son: la prestación personal, la retribución y la autonomía. Es así que, la subordinación es propia del contrato de trabajo, mientras que la autonomía lo es de la locación de servicios;

Que, es preciso indicar que el Gobierno Regional de Apurímac, está sujeto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el ingreso a la Administración Pública es obligatoriamente mediante concurso público, salvo las excepciones que la misma ley establece;





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



058

Que, respecto de la prestación de servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios, esta se ha realizado sin que haya existido dependencia laboral, relación o subordinación ni fraude en el desarrollo de los mismos. Cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) prestación personal de servicios, 2) subordinación jurídica y 3) remuneración. De lo expuesto se evidencia que la recurrente no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios, puesto que no existía subordinación jurídica hacia el comitente;

Que, no existe desnaturalización de los contratos de locación de servicios, **sin embargo, aun así, sea cierta tal afirmación, debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos;**

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";**

Que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30 que: "(...), de todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que, para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, **resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto;**

Que, la Ley N° 24041 establece que: los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados o destituidos si no es por comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo. Dado que el acceso al servicio civil bajo cualquier régimen laboral se da necesariamente previo concurso público de méritos, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 28175, el incumplimiento de dicha regla de acceso implica que no estemos ante una relación laboral válida, por lo que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no haya





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE ADMINISTRACION
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



058

ingresado previo concurso público no puede acogerse al derecho otorgado por la Ley N° 24041;

Que, de los documentos que obran en la solicitud se puede corroborar que la recurrente nunca se sometió a un concurso público abierto para ingresar a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente). Por lo que, sus pretensiones devienen en improcedentes;

Que, siendo así, se ha emitido el Informe Técnico N° 08-2024-GRAP/07.01/FR.ADM/OF.RR.HHYE/MCS de fecha 20 de mayo 2024, en el cual RECOMIENDA que, deberá ser declarado improcedente al no tener fundamento legal su pedido la solicitud presentada por la señora Marilín Azurín Mediana, debiendo emitirse el Acto Resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Apurímac, y estando facultada la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 145-2023-GR. APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos en el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2021 hasta la actualidad; y, la existencia de contrato de trabajo de duración indeterminada por todo el periodo descrito. Presentado por la señora Marilín Azurín Mediana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y a las otras instancias que correspondan.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal de transparencia del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**C.P.C. LISSETH MEZA TORREBLANCA
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

